

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5957 REAL DECRETO 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas.

El artículo 19 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, determina que el Gobierno fijará las percepciones de los funcionarios en prácticas.

Por otro lado, se estima aconsejable que quienes ya estuvieran prestando servicios remunerados en la Administración, como funcionarios de carrera o interinos, contratados administrativos o como personal laboral, puedan optar entre que sus retribuciones como funcionarios en prácticas sean iguales a las que venían percibiendo en el puesto de trabajo de origen o las que les correspondan específicamente como funcionarios en prácticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986

DISPONGO:

Artículo 1.º Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.

Art. 2.º Los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos, contratados administrativos o como personal laboral, sin perjuicio de la situación administrativa o laboral que, de acuerdo con la normativa vigente, les corresponda, se regirán por las siguientes normas:

A) Durante el período de prácticas no podrán percibir remuneración alguna por el puesto de trabajo de origen.

B) A los efectos retributivos que regula el presente Real Decreto deberán optar entre:

a) Percibir una remuneración por igual importe de la que les correspondería en el puesto de trabajo de origen; o

b) La que proceda conforme a las normas señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º Los funcionarios en prácticas que sean nombrados funcionarios de carrera al haber superado el período de prácticas o el curso selectivo, continuarán percibiendo en el plazo posesorio las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante el tiempo de realización de las prácticas o del curso selectivo.

Aquellos otros que, habiendo superado todos los requisitos del proceso selectivo, queden en expectativa de nombramiento, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna como funcionarios en prácticas.

Asimismo, la no superación del curso selectivo determinará el cese en el percibo de estas remuneraciones, sin perjuicio de su reanudación al producirse, en su caso, la incorporación del aspirante a un nuevo curso selectivo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el presente Real Decreto surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre de 1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1315/1972, de 10 de mayo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5958 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2695/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica la «Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado EP-80».

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5645, segunda columna, apartado 12.3, quinta línea, donde dice: «... adherencia bu...», debe decir: «... adherencia E_{bu} ...».

En la página 5645, segunda columna, apartado 12.3, décima línea, donde dice: « $E_{bm} \geq 130 - 1,9 \emptyset$ », debe decir: « $E_{bu} \geq 130 - 1,9 \emptyset$ ».

En la página 5646, primera columna, nota de pie de tabla (3), donde dice: «(3) = ángulo de desdoblado», debe decir: «(3) β = ángulo de desdoblado».

En la página 5646, segunda columna, tabla 12.4, séptima columna, donde dice: «... desdoblado = 90° ...», debe decir: «... desdoblado $\alpha = 90^\circ$...».

En la página 5647, primera columna, apartado 13.1, quinta línea, donde dice: «... estos alambres ...», debe decir: «... estos elementos...».

En la página 5648, segunda columna, apartado 13.4, décima línea, donde dice: «... $L = 11,3 \sqrt{\dots}$...», debe decir: «... $L = 11,3 \sqrt{A \dots}$...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5959 REAL DECRETO 457/1986, de 21 de febrero, por el que se prorroga durante el año 1986 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, introdujo, durante el año 1981, determinadas modificaciones en el sistema de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de asegurar la aptitud de los aspirantes al ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requiriesen.